JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ARANZACITH PEÑALOZA QUICENO (menor)
REPRESENTANTE:	YESSICA JOHANA QUICENO PEREIRA
DEMANDADOS:	ROBINSON JOSÉ PEÑALOZA
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-**2018-00371-**00

Estando el proceso al despacho para que la parte demandante suministrara los datos de contacto del demandado para notificarle el auto admisorio de la demanda, este manifestó mediante escrito que tenía conocimiento de este proceso pese a la falta de notificación, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del CGP, TENGASE NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor **Robinson José Peñaloza** del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito en el que manifiesta tener conocimiento de la demanda; es decir el día 28 de septiembre de 2023.

Así mismo mediante diversos correos electrónicos (nuevos) suscritos por las partes, le solicitan al despacho se suspenda la demanda en razón a que el demandado está cumpliendo con los alimentos de su hijo.

Al respecto hay que considerar que nuestro ordenamiento procesal civil no contempla la figura de la suspensión de la demanda sinó el retiro de la misima en los términos y oportunidades establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

Dicho esto, por imporcedente el despacho NIEGA la suspensión de la demanda pretendida por las partes.

En cuanto al desembargo de la cuota alimentaria se le aclara a las partes que en este proceso el despacho no ha ordenado el embargo del salario o mesadas pensionales del demandado; solo ratificó la cuota provisional de alimentos fijados por la Comisaria de Familia del municipio de Manaure, Cesar, el día 11 de septiembre de 2018, por cuanto la demanda fue presentada dentro del mes de su fijación. Sentencia STC-6260 de 2015.

Razones más que suficientes para negar el desembargo de una medida cautelar inexistente; pero sí accederá el despacho a expedir la certificación solicitada por las partes.

Así las cosas, en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP, en concordancia con el 7° de la Ley 2213 de 2022 el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la que se realizará de manera *virtual*.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión de la cuota alimentaria y desembargo al demandado, conforme a lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR notificar a las partes demandantes y demandada en las nuevas correo electrónico suministrado a saber:

1. DEMANDANTE **Yessica Johana Quiceno Pereira:**
   Correo electrónico: **yessicaquiceno30@gmail.com**

2. DEMANDADO: **Robinson José Peñaloza**
   Correo electrónico: **robinsonpenaloza100@gmail.com**

TERCERO: SEÑALAR, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho (08:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

CUARTO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 C.G.P. deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C.G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

QUINTO: Decretar como prueba las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente digital.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

EL MINISTERIO PÚBLICO

Practicar visita social por intermedio de la trabajadora social de este despacho a la residencia de la demandante y del demandado para establecer las condiciones socioeconómicas de cada uno de ellos.

Se advierte que el dictamen debe allegarse con una anticipación no menor a diez días para que quede en secretaria a disposición de las partes.

Se deberán suministrar por la parte demandante los gastos de transporte en que incurra la trabajadora social del despacho.

Defensor de Familia no aportaron ni solicitaron pruebas al proceso

DE OFICIO:

Decretar el interrogatorio de parte, que en forma verbal le realizará el despacho a los señores **Aranzacith Peñaloza Quiceno y Robinson José Peñaloza**, sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Ofíciese a la Caja de Retiro Fuerzas Militares de Colombia (CREMIL), para que nos certifiquen la mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos que percibe el señor **José Robinson Peñaloza**, identificado con la C.C. No. 77.040.233 en su calidad de pensionado del Ejercito Nacional de Colombia.

Se le concede el término de tres (03) días para a CREMIL para contestar la solicitud.

SEXTO: Expídase la certificación solicitada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f633d405b37ea1347312421c3f1f1332f1e6c715a230224fd3353f9ef411bd**
Documento generado en 20/10/2023 05:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica